



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiunos (2.021)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00199-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Rubiela Moreno Peña  
Accionados: Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y otros.

### Sentencia

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho<sup>1</sup> a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **Rubiela Moreno Peña** contra **Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y la Fiduprevisora S.A.** y las vinculadas **Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG.**

### I. Antecedentes

La señora **Rubiela Moreno Peña** actuando en nombre propio, solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

*“(…) se ordene a la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y a la Fiduprevisora S.A. en término inmediato, dar una respuesta de fondo a la solicitud reconocimiento de pensión de jubilación a favor de la señora **Rubiela Moreno Peña**, identificada con los radicados NURF 2021-PENS-005682 ante la Fiduprevisora S.A. y el SAC TOL2021ER012531 ante la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima (renglón 3, fl. 2 expediente digital)”.*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, el accionante narró los siguientes,

### Hechos:

1. *“En el mes de abril de 2021 remití la carpeta correspondiente a mi solicitud de Pensión de Jubilación mediante correo [pensiones.docenteoficial@sedtolima.gov.co](mailto:pensiones.docenteoficial@sedtolima.gov.co).*
2. *El 6 abril del año en curso llegó como respuesta un correo por parte de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima en donde se le indica que la solicitud de Pensión de Jubilación a favor de la señora **Rubiela Moreno Peña** quedo debidamente radicada en la plataforma SAC bajo número TOL2021ER012531 ante la entidad en mención,*

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00199-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Rubiela Moreno Peña  
Accionados: Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y otros.

*y en el aplicativo OnBase bajo radicado 2021-PENS-005682 ante la Fiduprevisora S.A.*

3. *El día 19 de mayo del 2021 recibí respuesta SAC TOL2021ER012531, en donde se indica mediante oficio que expide el Director de la Oficina de Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima lo siguiente:  
“Me permito informar que su trámite de pensión de jubilación se ha iniciado a través de la funcionaria (sic) destacada para ello, quien estará informado del proceso y sus requerimientos.”*
4. *Que según ordena el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 y leyes anteriores, las entidades administradoras de pensiones cuentan con seis meses para proceder con el pago de las pensiones a su cargo, y dentro de ellos, los primeros cuatro meses deben ser destinados a la decisión de fondo sobre la solicitud de pensión.*
5. *En el presente caso, los documentos correspondientes a la solicitud de pensión de jubilación a favor de la señora **Rubiela Moreno Peña** fueron cargados a la plataforma SAC y al aplicativo OnBase el día 6 de abril de 2021, por lo que los cuatro meses para la decisión de fondo sobre la solicitud de pensión culminaron el día 6 de agosto del corriente*
6. *Hasta la fecha en que se eleva la presente acción constitucional, no se ha obtenido pronunciamiento alguno de las entidades accionadas sobre la aprobación o negación de la solicitud de pensión de jubilación elevada bajo NURF 2021-PENS-05682 y SAC TOL 2021ER012531 con fecha del 6 de abril de 2021 (renglón 3, fls. 1 y 2 expediente digital)”*

## **II. Trámite Procesal:**

La acción de tutela fue presentada el día 21 de octubre de 2021 (renglón 2 expediente digital), por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta instancia conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial – reparto el mismo día (renglón 5 expediente digital).

Mediante auto del 22 de octubre de 2021 (renglón 6 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y la Fiduprevisora S.A., se vinculó a las entidades Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y al Ministerio de Educación Nacional, se requirió a la entidad accionada para que allegará informes donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela (renglón 7 expediente digital).

En consecuencia y de conformidad con la constancia secretarial vista a renglón 15 del expediente digital, se advierte que, dentro del término de traslado concedido, las entidades accionadas, Secretaría de Educación Departamental, Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. allegaron contestación.

### **Contestación entidades accionadas**

#### **Ministerio de Educación Nacional -MEN-**

Propone la falta de legitimación en la causa por pasiva, al considerar que el Ministerio de Educación Nacional no representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG-, así como tampoco tiene injerencia en las prestaciones sociales, responsabilidad de dicho Patrimonio Autónomo, razón por la que cualquier demora o irregularidad en el trámite no le es imputable, estando el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas a cargo de la entidad territorial (Secretaría de Educación) certificada correspondiente, a la que se

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00199-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Rubiela Moreno Peña  
Accionados: Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y otros.

encuentre vinculado el docente, advirtiendo que las Secretarías de Educación hacen parte de las administraciones territoriales y su superior jerárquico, por mandato constitucional es el respectivo gobernador departamental o alcalde municipal (renglón 8, fls. 1 a 10 del expediente digital).

### **Fiduprevisora S.A.**

Señala que las dos únicas funciones que cumple Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en relación con las solicitudes de reconocimiento de las prestaciones sociales en favor de los docentes, son **1. estudiar** los proyectos de acto administrativo (Resolución) que remiten las Secretarías de Educación a nivel nacional, devolviendo el resultado en calidad de negado o aprobado dentro de los quince (15) días siguientes a la radicación completa del mismo en el aplicativo destinado para ello y la remisión física del expediente, **2. pagar** las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución (Acto administrativo) que única y exclusivamente pueden promulgar las Secretarías de Educación a nivel nacional, una vez dicho ente territorial remita toda la documentación legalmente necesaria para proceder con el pago, es decir, copia de la resolución con constancia de ejecutoria y orden de pago sin errores.

Frente al derecho de petición del proceso de la referencia, señala que carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción en virtud de lo expuesto por el accionante, toda vez que indica que las solicitudes fueron radicadas en la Secretaría de Educación; además y de conformidad con el procedimiento expuesto anteriormente, la Fiduprevisora no ha recibido proyecto de acto administrativo alguno que reconozca la prestación reclamada al accionante que hoy interpone acción de tutela, buscando la protección de sus garantías fundamental. Frente al pantallazo allegado señala que el mismo corresponde a un documento para trámites administrativos y no es la evidencia de la radicación del derecho de petición (renglones 11 y 13 expediente digital).

### **Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima.**

Señala que la persona encargada de ese trámite ya no se encuentra laborando en la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y en el caso en particular, dejó la solicitud de la docente Rubiela Moreno Peña en pendiente, por lo que una vez se solicitan los soportes por parte de la abogada sustanciadora para dar trámite a la acción de tutela se avizora el inconveniente, procediendo a realizar la trazabilidad frente a la solicitud de inmediato, procediéndose a remitir la solicitud a la Fiduprevisora S.A. para su revisión y aprobación y una vez se pronuncie la misma, señala procederá a proyectar y notificar el acto administrativo a la docente.

Finalmente, aclara que la demora en el trámite no se trata de causar un daño a la docente, pues el mismo se debió a las causas mencionadas y ajenas a la voluntad de la administración, procediéndose a actuar de manera inmediata para dar respuesta clara, quedando pendiente el pronunciamiento de aprobación o negación por parte de la Fiduprevisora S.A. (renglones 13 y 14 expediente digital).

### III. Pruebas:

- Cédula de ciudadanía de la señora Rubiela Moreno Peña Nro. 65.694.747, contando actualmente con la edad de 55 años, 8 meses, y 15 días (renglón 3, fls. 6 y renglón 13, fl. 5 expediente digital).
- Pantallazo de radicación en plataforma digital radicado Nro. TOL2021ER012531 con fecha de creación del 6 de abril de 2021, en el que se advierte en estado: finalizado de la solicitud días (renglón 3, fls. 7 expediente digital).
- Pantallazo y formato de radicación de solicitud ante el Fomag en el que se evidencia en el acápite de información de radicado los siguientes ítems: número de radicado: 2021-PENS-005682, estado OnBase: radicado ente, estado Fomag: radicado ente, fecha radicación OnBase: 6/4/2021 6:52:53, fecha de radicación docente: 6/4/2021, usuario radicador: Radi. Tolima, fecha de radicación NVEZ: 6/4/2021 6:52:53 (renglón 3, fl. 8 y renglón 13, fl. 20 expediente digital).
- Oficio de fecha 19 de mayo de 2021 suscrito por el Profesional Universitario de la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima, en el que se le informa a la señora **Rubiela Moreno Peña** que el trámite de pensión de jubilación se ha iniciado (renglón 3, fls. 8 expediente digital).
- Formato de solicitud pensión de la Secretaría de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio allegado por dicha entidad y diligenciado por la señora **Rubiela Moreno Peña** (renglón 13, fls. 1 y 8 expediente digital).
- Oficio de fecha 22 de febrero de 2021, donde la señora **Rubiela Moreno Peña** autoriza a la señora Irma Constanza Prada Betancourt, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 65.696.369 del Espinal, para realizar el trámite de su pensión (renglón 13, fls. 3 y 4 expediente digital).
- Registro civil de nacimiento de la señora **Rubiela Moreno Peña**, fecha de nacimiento declarada por su padre el día 11 de febrero de 1976 (renglón 13, fl. 6 expediente digital).
- Formato Único para la Expedición de Certificado de Historia Laboral expedido por el Profesional Especializado Talento Humano, Secretaría de Educación y Cultura Departamental de la señora **Rubiela Moreno Peña** (renglón 13, fls. 7 a 9 expediente digital).
- Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios certificado por la señora Daissy Martínez González Auxiliar Administrativo de la Secretaría de Educación y Cultura Departamental de los años 2006 a 2021 devengados por la señora **Rubiela Moreno Peña** (renglón 13, fls. 10 a 13 expediente digital).
- Certificación de fecha 27 de febrero de 2021 expedida por el Director del Fondo Territorial de Pensiones, en la que hace constar que la señora **Rubiela Moreno Peña** no disfruta pensión de jubilación a cargo del Fondo Territorial de Pensiones del Tolima (renglón 13, fl. 14 expediente digital).
- Certificado de no pensión Nro. 20210316141332 de fecha 16 de marzo de 2021 de la señora **Rubiela Moreno Peña**, expedida por la Directora de Servicios Integrados de la UGPP (renglón 13, fl. 14 expediente digital).
- Certificado de no pensión de fecha 24 de febrero de 2021 de la señora **Rubiela Moreno Peña**, expedida por el Director de Nómina de Pensionados de Colpensiones (renglón 13, fl. 16 expediente digital).
- Certificado de no pensión suscrito por la señora **Rubiela Moreno Peña**, el día 9 de marzo de 2021 (renglón 13, fl. 17 expediente digital).
- Declaración juramentada de la documentación allegada con la solicitud de reconocimiento pensional de fecha 23 de marzo de 2021 (renglón 13, fls. 18 y 19 expediente digital).

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00199-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Rubiela Moreno Peña  
Accionados: Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y otros.

- Proyecto de Resolución *“por el cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Jubilación”* a la señora **Rubiela Moreno Peña** *“identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 65.694.747 de Espinal, Docente Nacional, Situado Fiscal / Presupuesto Ley 91, la Pensión Vitalicia de Jubilación por el valor mensual de \$ 3.054.007 (...), remitido por la Secretaría de Educación Departamental a la Fiduprevisora S.A. para revisión y visto bueno (renglón 13, fls. 21 a 23 expediente digital).*
- Oficio Nro. TOL2021EE038154 del 26 de octubre de 2021, mediante el cual el Profesional Universitario H-GTH-Prestaciones Sociales, *“(...) remite cuatro (4) prestaciones sociales y económicas ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo al Decreto 2831 de 2005 y 1272 de 2018, para visto de aprobación o negación por parte de la Fiduprevisora S.A, las cuales se relacionan en el listado anexo”, entre ellos la señora “Rubiela Moreno Peña, 65.694.747, Radicado NURF: 2021-PENS005682, SAC: TOL2021ER012531, fecha de radicación; 6 de abril del 2021, prestación: PJU (renglón 13, fls. 24 y 25 expediente digital)”.*

#### IV. Consideraciones.

##### La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º. del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

##### Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar ¿si las entidades accionadas y vinculadas vulneraron el derecho fundamental de petición de la señora **Rubiela Moreno Peña**, al no proferir respuesta oportuna y de fondo frente a la solicitud en materia pensional elevada el día 6 de abril de 2021?

##### Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

## **Del derecho fundamental de petición y, en especial, de carácter pensional.**

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 23°, establece que:

*(...) “Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales...”*

La Ley 1755 de 2015, en su artículo 13° establece que:

*(...) “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...”*

Así mismo, la norma dispone que (...) *“toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”*.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, la constante jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado: (...) *“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) **el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado...**”* (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, resulta pertinente indicar que la Organización Mundial de la Salud<sup>2</sup>, el 11 de marzo de 2020, declaró que el actual brote de enfermedad por coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de transmisión. Por lo que, el presidente de la República, por medio del Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el “Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la propagación del COVID-19”, prorrogado por 30 días hábiles más, mediante Decreto No. 637 del 6 de mayo de 2020 y sus consiguientes prorrogas.

En razón a lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020<sup>3</sup>, en el cual consideró que el término establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultaba insuficiente para resolver las peticiones que se presentaran durante el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica; lo anterior, debido al aislamiento social que se presenta en la actualidad y la consecuente necesidad de garantizar a todos los

---

<sup>2</sup> el Convenio constitutivo de la Organización Mundial de la Salud fue adoptado por la conferencia sanitaria internacional celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 estados y entró en vigor internacional el 7 de abril de 1948. el convenio fue aprobado por el congreso de la república, mediante la ley 19 de 13 de mayo 1959; y está en vigor para el estado colombiano.

<sup>3</sup> “[...] por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica [...]”

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00199-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Rubiela Moreno Peña  
Accionados: Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y otros.

servidores públicos los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa.

Así las cosas, el artículo 5° *ibídem* dispuso:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

***Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:***

- i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Por su parte, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma, en providencia C-242 del 9 de julio de 2020, al encontrar, entre otros análisis, que *“(…) la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contemplada en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad, según se explica a continuación.*

*Efectivamente, la medida estudiada persigue una finalidad legítima desde una perspectiva constitucional, como lo es superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.”*

De conformidad con lo anterior, se tiene que todas las solicitudes que se presenten en el marco de la emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional deben ser atendidas dentro de los términos contemplados en el artículo 5° del Decreto Legislativo Nro. 491 de 2020, esto es, dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo norma especial que disponga otro término y no así, dentro de los 15 días siguientes conforme lo señala la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia 975 de 2003 unificó los plazos para dar respuesta a las peticiones que se presenten en materia pensional, para lo cual señaló:

*“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:*

- (i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional - incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.**
- (ii) *4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*
- (iii) *6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social.”<sup>4</sup>*

Los anteriores criterios han sido ratificados por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-155 del 24 de abril de 2018 en la cual se dispuso:

*“Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:*

- (i) *Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.*
- (ii) ***Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición<sup>5</sup>.***

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-975 del 23 de octubre de 2003, M.P MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, expedientes T-483297, T-493881, T-487773, T-492034, T-490325, T-498532, T-508451, T-528161, T-516656, T-518659, T-518662, T-530821 y T-641660 – (Acumulados).

<sup>5</sup> Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00199-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Rubiela Moreno Peña  
Accionados: Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y otros.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales<sup>6</sup>.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.”

Bajo las siguientes premisas, procede el Despacho a analizar de fondo el asunto interpuesto con la acción de tutela de la referencia.

#### V. Caso Concreto:

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o amenaza del derecho de petición que la señora **Rubiela Moreno Peña** estima vulnerado, ante la falta de respuesta a la solicitud en materia pensional elevada ante Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, Fiduprevisora S.A. y la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima. Para lo cual, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico se evidencia, lo siguiente:

Del análisis de las pruebas documentales que obran en la actuación (los formatos de radicación del Fomag y el diligenciado ante la Secretaría de Educación Departamental – Fiduprevisora S.A. allegados por las partes), se logra constatar que, contrario a lo manifestado por la Fiduprevisora S.A., la señora Rubiela Moreno Peña si radicó el día 6 de abril de 2021 ante las entidades accionadas y vinculadas, solicitud de reconocimiento pensional, ratificada con el oficio Nro. TOL2021ER012531 del 19 de mayo de 2021, en el que se le comunica a la accionante la apertura del trámite pensional **con ocasión de la solicitud radicada**.

En cuanto a la radicación de solicitudes a través de plataformas virtuales, la Corte Constitucional, concluyó:

*“En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. **En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para***

---

<sup>6</sup> Artículo de la Ley 700 de 2001, sentencia T-238 de 2017.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00199-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Rubiela Moreno Peña  
Accionados: Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y otros.

**dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio (énfasis por fuera de texto)**<sup>7</sup>.

A su vez, la Secretaría de Educación Departamental como entidad competente de expedir el proyecto del acto administrativo que resuelve la solicitud de reconocimiento pensional, acreditó que, si bien la señora **Rubiela Moreno Peña** había radicado dicha solicitud el día 6 de abril de 2021, tan solo hasta el día 26 de octubre de 2021, es decir dentro del trámite de la acción de tutela de la referencia, se remitió el mismo a la entidad competente, esto es, a la Fiduprevisora S.A. para su visto de aprobación o negación. Lo anterior, debido a que *“la persona encargada de ese trámite ya no se encontraba laborando en la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima y en el caso en particular dejó la solitud de la docente Rubiela Moreno Peña en pendiente”*.

Ahora bien, frente al término con que contaban las entidades demandadas para dar respuesta a la solicitud elevada el día 6 de abril de 2021, la Constitución Política establece el derecho de toda persona a *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”* (art. 23, C.P.). La Carta estatuye entonces que el derecho fundamental de petición no sólo consiste en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. De ese modo, la respuesta a la petición *“debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”*<sup>8</sup>. (resalto por fuera de texto)

En consecuencia, la oportunidad en que debe ser resuelta una petición, depende específicamente del tipo de respuesta que vaya a darse. Para el caso que nos atañe, en asuntos pensionales, si se busca resolver o decidir de fondo la petición encaminada a obtener el reconocimiento de la pensión de Jubilación, el término legal otorgado es de cuatro (4) meses y si se pretende el pago efectivo de las mesadas, el término es de seis (6) meses<sup>9</sup>, plazos que a su vez fueron objeto de división por el

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-230 del 7 de julio de 2020, Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, asunto: Acción de tutela instaurada por el señor Christian Fernando Joaqui Tapia en contra de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, expediente T-7.040.215.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T-121 del 3 de marzo de 2014, Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, tutela instaurada por Óscar García Quintero contra la Secretaría de Educación Departamental de Risaralda, el Fondo de Prestaciones del Magisterio y la Fiduciaria la Previsora S.A., Expediente: T-4090138, tema: Derecho de petición en materia pensional en temas de pensión de sobrevivientes.

<sup>9</sup> ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. **Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00199-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Rubiela Moreno Peña  
Accionados: Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y otros.

legislador para garantizar que tanto el ente territorial, como la Fiduprevisora S.A. como ente administrador del Fomag, resolvieran de fondo las peticiones presentadas.

Al respecto, el Decreto 1272 de 2018 “*Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones*”, señaló:

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.5. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.** *La entidad territorial certificada en educación, dentro del mes siguiente a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.*

*Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.*

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.6. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.** *La sociedad fiduciaria, dentro del mes siguiente al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones a cargo del Fondo, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.*

*Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.*

**ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.7. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.** *La*

---

3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, **deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria,** so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

(...) **ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.4. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento pensional que amparan el riesgo de vejez.** Las solicitudes correspondientes a reconocimientos pensionales que cubran el riesgo de vejez o las indemnizaciones sustitutivas y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones **a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.**

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00199-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Rubiela Moreno Peña  
Accionados: Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y otros.

*entidad territorial certificada en educación, dentro de los 2 meses siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás prestaciones que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones.*

*Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 20 días calendario contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo.*

*La sociedad fiduciaria contará con 20 días calendario para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones al proyecto.*

*La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 20 días calendario siguientes a la recepción de la respuesta a las objeciones, deberá expedir el acto administrativo definitivo.*

*En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria el acto administrativo digitalizado.*

*PARÁGRAFO . Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 19 del Decreto Ley 656 de 1994. **En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 4 meses siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario<sup>10</sup> (resalto por fuera de texto)**.*

Conforme lo anterior, resulta claro que la mora en la emisión del respectivo acto administrativo mediante el cual se debe resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional de la accionante, obedece a la conducta omisiva en la que ha incurrido la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, en elaborar y enviar a la Fiduprevisora S.A. el proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento, pues excedió el plazo previsto en el artículo 2.4.4.2.3.2.5. del Decreto 1272 de 2018, para pronunciarse sobre el reconocimiento de la pensión de jubilación solicitada por la accionante **Rubiela Moreno Peña**, a tal punto que fue tan solo con la interposición de tutela que la entidad territorial realizó la trazabilidad de la solicitud y su correspondiente gestión.

En tales circunstancias, se advierte que la omisión en que incurrió la Secretaría de Educación Departamental en el trámite que le correspondía frente a la petición de la accionante vulnera flagrantemente su derecho fundamental de petición y por consiguiente, sus derechos al debido proceso y seguridad social, afectación que también recae en la actuación a surtir por parte de la Fiduprevisora S.A., pues si bien esta última entidad tuvo conocimiento de dicha solicitud tan solo con el trámite tutelar, también lo es que, someter a la señora **Rubiela Moreno Peña** a una demora injustificada y excesiva, le impone una carga que no está obligada a soportar,

---

<sup>10</sup> ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.8. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado. que resuelve las solicitudes que amparan el riesgo de vejez. Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve reconocimiento pensional que cubra el riesgo de vejez o la indemnización sustitutiva y las demás solicitudes que se deriven de ajustes o reliquidaciones de estas prestaciones, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma dispuesta para tal fin”.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00199-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Rubiela Moreno Peña  
Accionados: Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y otros.

máxime cuando las solicitudes que involucren reconocimientos pensionales se deben atender de manera diligente y adecuada dentro de los términos establecidos no solo en la ley sino en la jurisprudencia constitucional, cosa que no sucedió dentro del asunto de la referencia, pues después de más de 6 meses, al haberse presentado el derecho de petición el día 6 de abril de 2021, las entidades no han resuelto la petición de reconocimiento pensional elevada por la accionante.

Al tenor, la Corte Constitucional ha señalado:

*“[L]a imposición de barreras injustificadas por parte de la Administración vulnera directamente los derechos fundamentales de las personas, dado que en estos eventos dichas barreras o trámites excesivos constituyen trabas injustificadas para la guarda de derechos como la salud, la vida, dignidad humana y mínimo vital.*

*Si bien es cierto que para la adecuada prestación de servicios y reconocimiento de prestaciones económicas las entidades encargadas se encuentran legitimadas para establecer el correspondiente trámite administrativo a seguir por los interesados, en ningún momento estos pueden tornarse excesivamente demorados ni imponer cargas a los usuarios que no se encuentren en condiciones de soportar o no les corresponda asumir, pues de lo contrario resultan violatorias de los derechos fundamentales de quienes inician los mencionados trámites” (énfasis propio)<sup>11</sup>.*

Así las cosas, se ampararan los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la accionante **Rubiela Moreno Peña** y se ordenará al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice todas las gestiones técnicas, administrativas, presupuestales y financieras tendientes a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional elevada por la señora **Rubiela Moreno Peña** el día 6 de abril de 2021, debiendo impartir aprobación o desaprobación al proyecto de acto administrativo remitido por la Secretaría de Educación del Tolima el pasado 26 de octubre de 2021, dentro de un término máximo de 15 días contados a partir de la culminación del plazo inicial (48 horas).

En todo caso, y sin perjuicio de lo señalado en la orden precedente, se ordenará a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, que una vez reciba el documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto por parte de Fiduprevisora S.A., proceda a expedir y notificar a la accionante el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de reconocimiento pensional elevada por la señora **Rubiela Moreno Peña** el 6 de abril de 2021, en un término razonable no superior e improrrogable de cinco (5) días.

**Lo anterior, en ningún momento quiere indicar que se esté ordenando a la entidad acceder a tales pedimentos, sino dar una respuesta de fondo y congruente respecto de la petición presentada por el accionante y que no ha sido atendida y resuelta.**

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencia T-85 del 7 de abril de 2021, Magistrado ponente: JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, acción de tutela presentada por Margarita Triana de Rincón contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante, CASUR), tema: El debido proceso administrativo y las barreras administrativas injustificadas en los derechos de petición de carácter pensional. Otras sentencias T-698 de 2014.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00199-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Rubiela Moreno Peña  
Accionados: Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y otros.

Finalmente, y como medida de no repetición se ordenará remitir por Secretaría copia del expediente de tutela a la Procuraduría General de la Nación para que en el ámbito de sus competencias investigue a los funcionarios competentes de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, con ocasión a la violación del derecho fundamental de petición de la señora **Rubiela Moreno Peña** por desconocer los términos para la resolución de peticiones de carácter pensional.

Asimismo, se procederá a **ADVERTIR** a la **Secretaría de Educación del Departamento del Tolima**, para que **en lo sucesivo resuelva de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente** las solicitudes que se presenten, acatando los términos señalados en los **artículos 2.4.4.2.3.2.5. y subsiguientes del Decreto 1272 de 2018** *“Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”*, y en especial, se abstenga de imponer barreras imposibles de superar como lo es la falta de personal administrativo y en los casos en los que excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado para cada caso en concreto, en todo caso, señalando el término para resolver de fondo las solicitudes, plazo que no podrá superar los contemplados en la mencionada ley.

#### VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### VII. Resuelve:

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social de la señora **Rubiela Moreno Peña**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice todas las gestiones técnicas, administrativas, presupuestales y financieras tendientes a resolver de fondo la solicitud de reconocimiento pensional elevada por la señora **Rubiela Moreno Peña** el día 6 de abril de 2021, debiendo impartir aprobación o desaprobación al proyecto de acto administrativo remitido a la Secretaría de Educación del Tolima el pasado 26 de octubre de 2021, dentro de un término máximo de 15 días de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la **Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima**, que una vez reciba el documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto por parte de Fiduprevisora S.A., proceda a expedir y notificar a la accionante el acto administrativo que decida de fondo la solicitud de reconocimiento pensional elevada por la señora **Rubiela Moreno Peña** el 6 de abril de 2021, en un término razonable no superior e improrrogable de cinco (5) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00199-00  
Clase de Proceso: Acción de Tutela  
Accionante: Rubiela Moreno Peña  
Accionados: Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima y otros.

**CUARTO: ADVERTIR** a la **Secretaría de Educación del Departamento del Tolima** para que, **en lo sucesivo resuelva de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente** las solicitudes que se presenten, acatando los términos señalados en los **artículos 2.4.4.2.3.2.5. y subsiguientes del Decreto 1272 de 2018** *“Por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones”*, y en especial, se abstenga de imponer barreras imposibles de superar como lo es la falta de personal administrativo y en los casos en los que excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, deberá informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado para cada caso en concreto y en todo caso, señalando el termino para resolver de fondo las solicitudes, plazo que no podrá superar los contemplados en la mencionada ley.

**QUINTO:** Remitir por Secretaría copia del expediente de tutela a la Procuraduría General de la Nación para que en el ámbito de sus competencias investigue a los funcionarios competentes de la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, por la violación del derecho fundamental de petición de la señora Rubiela Moreno Peña al desconocer los términos para la resolución de peticiones de carácter pensional.

**SEXTO: ORDENAR** a la **Secretaría de Educación del Departamento del Tolima y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A.**, que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida en el numeral anterior, presenten ante esta Dependencia Judicial un informe debidamente documentado, en el cual acredite el cabal cumplimiento a la orden dada en la presente sentencia.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

**OCTAVO:** De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase<sup>12</sup>**

**El Juez,**



**José David Murillo Garcés**

---

<sup>12</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.